

AUTO No.

166

2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA CON NIT. 800.094.386-2, EN EL MARCO DE LA DENUNCIA INSTAURADA POR LA SEÑORA LUCILA GONZÁLEZ

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en la Resolución N° 209 de 2023, el Acuerdo No.0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo, la Resolución N°209 de 2023, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 1993, en el Decreto 1076 de 2015, en la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el 28 de julio de 2022, la señora Lucila Stella González identificada con cedula de ciudadanía No. 41.323.259, actuando en calidad de residente del barrio Altos de Pradomar, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, departamento del Atlántico, mediante documento radicado con Nro. 202214000068422, denunció ante esta Autoridad Ambiental la problemática presentada en el mencionado municipio por *“el vertimiento de aguas fétidas, posiblemente drenaje de poza séptica, ya que en el sector no hay alcantarillado. El problema se presenta en todo el curso de los canales de lluvia de la calle 4, continuando por la carrera 36B hasta el desagüe final en la carrera 37. Una vez confirmada la fuente de contaminación, se ordenen los correctivos y se hagan las amonestaciones o sanciones que correspondan.”*

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento a las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del departamento del Atlántico, esta Autoridad Ambiental, con el fin de atender la denuncia antes referenciada y verificar la ocurrencia de los hechos descritos por la señora Lucila González, el 21 de marzo de 2023, realizó visita técnica de inspección ambiental en el lugar de la contingencia, emitiendo el Informe Técnico N°0118 del 10 de abril de 2023, en el cual se consigna la siguiente información relevante:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente se está presentando una escorrentía de aguas residuales domésticas sobre la calle 4 del sector Altos de Pradomar, la cual se estanca en un lote cercano a los puntos de origen. Las Aguas Residuales Domesticas - ARD provienen de las viviendas, las cuales no cuentan con redes de alcantarillado instaladas sino con pozas sépticas.

OBSERVACIONES DE CAMPO, ASPECTOS TÉCNICOS OBSERVADOS DURANTE LA INSPECCIÓN REALIZADA.

Durante la visita técnica de inspección ambiental realizada en la calle 4 del sector Altos de Pradomar, jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, en atención a la denuncia presentada por la señora Lucila González, se observó que el mencionado sector no cuenta con redes de alcantarillado instaladas, razón por la cual algunas viviendas vierten sus aguas residuales domésticas hacia las calles sin tratamiento previo, las cuales se estancan en un lote denominado Parque El Pocito, ubicado en la carrera 36b entre calles 4 y 3.

La persona quien atendió la visita¹ informó que las pozas sépticas se rebosan y que no cuentan con servicio de recolección de las ARD por parte de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P..

Así mismo, la señora Lucila González durante la visita de inspección ambiental realizada por esta corporación informó que la mayor preocupación corresponde a las aguas residuales provenientes de los baños, de las cuales se generan Coliformes fecales.

EVALUACIÓN DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA LUCILA GONZÁLEZ.

Radicado N°. 202214000068422 del 28 de julio de 2022, denuncia presentada por el presunto vertimiento de aguas fétidas hacia la calle 4 del sector Altos de Pradomar, jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, departamento del Atlántico.

¹ La visita técnica de inspección ambiental fue realizada por el Ingeniero Ambiental Elías González Vallejo en calidad de Profesional Universitario de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, y atendida por la señora Lucila Stella González.

AUTO No.

166

2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA CON NIT. 800.094.386-2, EN EL MARCO DE LA DENUNCIA INSTAURADA POR LA SEÑORA LUCILA GONZÁLEZ

Teniendo en cuenta la denuncia presentada por la señora Lucila Stella, se procedió a verificar los presuntos hechos mediante visita técnica de inspección ambiental, a partir de la cual se evidenció que múltiples viviendas del sector Altos de Pradomar vierten ARD de lavado hacia una cuneta y posteriormente escurren hacia un lote que únicamente cuenta con vegetación. Cabe destacar que el sector no cuenta con redes de alcantarillado instaladas. En relación a las ARD generadas en los baños son conducidas hacia pozas sépticas y posteriormente son vertidas al suelo por infiltración. Se presume que las aguas que pudieron ocasionar molestias en la comunidad provienen de la vivienda ubicada en la Calle 4 N°. 37 – 64; sin embargo, la situación fue corregida y el punto de descarga fue sellado con concreto.

Dado que se trata de una problemática general del sector debido a la ausencia de redes de alcantarillado, se procedió a revisar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del municipio de Puerto Colombia, aprobado por esta Corporación mediante la Resolución 579 de 2017, evidenciando que en el citado plan se establece dentro de las obras de ampliación de redes de alcantarillado, la instalación de redes en el sector Altos de Pradomar, en los siguientes terminos:

“CAPITULO 7: DESCRIPCIÓN DE LOS PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACTIVIDADES

7.1 Proyectos con Recursos Externos

(...)

7.1.1 Proyectos para Ampliación de Cobertura de Alcantarillado

El municipio de Puerto Colombia cuenta con tres (3) sectores pertenecientes a los estratos medio y alto denominados Villa Campestre, Punta Roca/Sabanilla y El Castillo, los cuales no cuentan con un sistema convencional de alcantarillado sanitario, por lo que las comunidades en tales sectores disponen in situ las aguas residuales mediante pozas sépticas.

Por otra parte, el sector de Villa Rosales en la cabecera municipal de Puerto Colombia no cuenta con la infraestructura sanitaria necesaria y adecuada para satisfacer los servicios públicos básicos que demanda su población. Las aguas negras se vierten a las calles, lo que ocasiona la proliferación de enfermedades de tipo hídrico, así como el deterioro estético del entorno.

En razón a lo anterior y con el fin de mejorar el nivel de vida de sus habitantes y teniendo en cuenta el interés de Triple A S.A. E.S.P. por adelantar toda la infraestructura para garantizar la prestación de este servicio y aumentar su cobertura en el municipio, se han venido realizando una serie de estudios y diseños para instalar las redes de alcantarillado en aquellos sectores que no cuentan con el servicio. El desarrollo de este proyecto permitirá realizar las obras civiles de las redes de alcantarillado y los montajes electromecánicos necesarios en las estaciones de bombeos proyectadas, que se requieran, para conectarla con las redes de alcantarillado existentes. El proyecto se ha dividido en cuatro (4) actuaciones que están en función del sector a intervenir y tiene un valor total aproximado de \$10.900.000.000. Las actuaciones que se contemplan son:

(...)

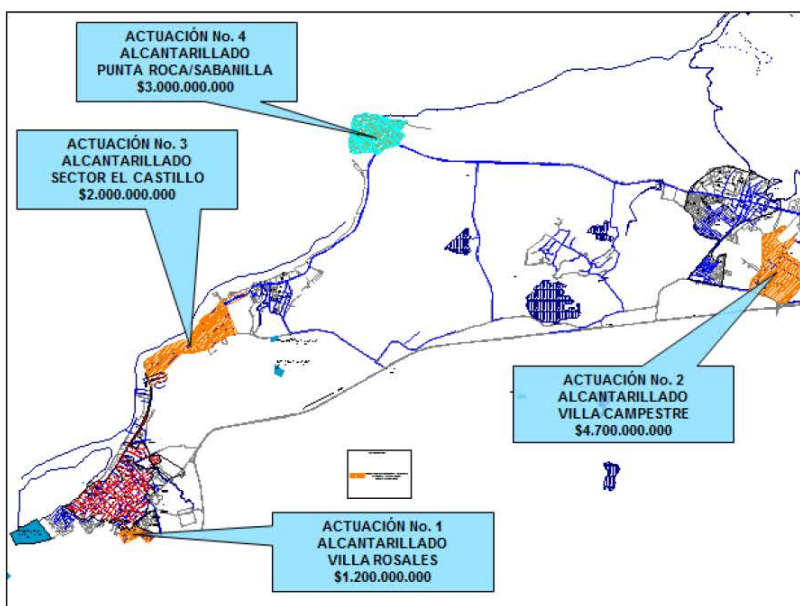
Actuación No. 3: *Esta actuación tiene como objetivo instalar las redes de alcantarillado en el sector del Castillo de Salgar y Altos de Pradomar localizados al norte del municipio. Consiste en el suministro e instalación de redes de alcantarillado en tubería PVC en diferentes diámetros, con sus pozos de inspección, conexiones domiciliarias con sus respectivos registros; construcción de la estación elevadora y suministro y montaje de bombas sumergibles; suministro e instalación de la tubería de impulsión y el suministro y montaje de los equipos eléctricos. El valor aproximado de esta actuación es de \$2.000.000.000.*

AUTO No.

166

2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA CON NIT. 800.094.386-2, EN EL MARCO DE LA DENUNCIA INSTAURADA POR LA SEÑORA LUCILA GONZÁLEZ



Finalmente, cabe destacar que la responsabilidad de la gestión y ejecución de esta obra corresponde al municipio de Puerto Colombia.

CONSIDERACIONES DE CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Teniendo en cuenta los hechos denunciados por la señora Lucila Stella y lo observado por esta Corporación durante la visita técnica de inspección ambiental realizada el 21 de marzo de 2023, con el fin de atender la denuncia instaurada, se puede concluir que la problemática presentada en el sector Altos de Pradomar, es una problemática general del sector, el cual no cuenta con redes de alcantarillado instaladas.

Cabe destacar, que en el PSMV del municipio de Puerto Colombia, presentado por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A E.S.P., en calidad de prestador del servicio público de alcantarillado del citado municipio, se establecen dentro de las obras de ampliación de redes de alcantarillado, la instalación de redes en el sector Altos de Pradomar, cuya gestión y ejecución recae directamente en cabeza del municipio de Puerto Colombia.

Así las cosas, y acogiendo las recomendaciones técnicas del Informe N°0118 del 10 de abril de 2023, a través del presente acto administrativo se procede a requerir al MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, información detallada del estado actual de la ejecución del proyecto de instalación de redes de alcantarillado en el sector Altos de Pradomar.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al medio ambiente

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

AUTO No.

166

2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA CON NIT. 800.094.386-2, EN EL MARCO DE LA DENUNCIA INSTAURADA POR LA SEÑORA LUCILA GONZÁLEZ

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que el Título 11 de la mencionada Constitución, en su capítulo III, hace referencia al Régimen Municipal estableciendo en su artículo 311 que *“al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”*

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1º establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

“(…) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (...).”

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde:

“9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

AUTO No.

166

2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA CON NIT. 800.094.386-2, EN EL MARCO DE LA DENUNCIA INSTAURADA POR LA SEÑORA LUCILA GONZÁLEZ

- Del régimen de los servicios públicos domiciliarios

Que la Ley 142 de 1994 *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”* a través de su artículo 5 establece la competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos. (...)”*

- De la legislación ambiental

Que mediante la Resolución No.1433 del 13 de Diciembre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, definiendo *el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.*

Que el artículo 6° de la citada resolución, establece que el seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

En mérito de lo anterior, y en procura de preservar el medio ambiente, se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA con NIT. 800.094.386-2, representado legalmente por el señor Wilman Vargas, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, informe la fecha estimada de ejecución del proyecto de instalación de redes de alcantarillado en el sector Altos de Pradomar, y, el estado en el que se encuentra dicho proyecto.

SEGUNDO: El Informe Técnico N°0118 del 10 de abril de 2023, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A-, supervisará y/o verificará en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente el contenido del presente Acto Administrativo al MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, al correo electrónico: juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AUTO No. **166** 2023

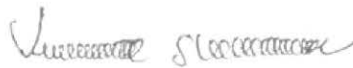
POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA CON NIT. 800.094.386-2, EN EL MARCO DE LA DENUNCIA INSTAURADA POR LA SEÑORA LUCILA GONZÁLEZ

QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora Lucila Stella González, al correo electrónico: lucilastella@gmail.com.

SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los, **11 ABR. 2023**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



JULIETTE SLEMAN CHAMS
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL (E)